



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. -1084 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 DIC 2014

VISTO: El Informe Legal Nº 326-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ, con Proveído Nº 1028059, la Opinión Legal Nº 321-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR OSWALDO RAMÍREZ TRUCIOS**, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 885-2014/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inc. 20) del art. 2º de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho “*A formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, al que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...*”, de manera concordante, el artículo 106º de la Ley Nº 27444 indica en el numeral 106.1 “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2º inc. 20), de la Constitución Política del Estado*”, a si el numeral 106.3 establece “*Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Que, conforme al Artículo 109º de la Ley Nº 27444, señala la facultad de contradicción administrativa, en su numeral 109.1 prescribe: “*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*”, de manera concordante con el art. 206 prescribe en el numeral 206.1 “*Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*”;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, don **OSCAR OSWALDO RAMÍREZ TRUCIOS**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 885-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06 de octubre de 2014, que resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración, respecto a la reincorporación al Centro Laboral, argumentando entre otros que: a) que, es muy escueta y simple la transcripción de normas o citas legales en los considerandos de la decisión impugnada, al Tercer y Cuarto considerando hace referencia sobre el ingreso a la Administración Pública por Concurso Público, el Sexto considerando cita la Ley Nº 28175, el Séptimo considerando expresa los alcances del Servir sobre el artículo 1º de la Ley Nº 24041, precisándose que la misma debe interpretarse de manera restrictiva; y el Octavo señala los alcances del contrato CAS aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1057; b) que se encuentra protegido por el principio de la Primacía de la Realidad y los alcances del artículo 1 de la Ley Nº 24041, dado a que su relación laboral fue subordinada sujeta a horario de trabajo y para labores de naturaleza permanente; c) que el despido de hecho encausado sin comunicación verbal, ni escrita del cual ha sido objeto, sin que exista una debida causa ni motivo alguno, sin respetar su dignidad personal entre otros;

Que, al respecto la Ley Nº 24041, describe en su artículo 1º que: “*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley. Por otro lado en su artículo 2º, manifiesta que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley, los servidores públicos contratados para desempeñar labores eventuales o accidentales de corta duración*”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 1084 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 DIC 2014

Que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, menciona que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos (...), lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servidores que por su naturaleza sean de carácter accidental o temporal";

Que, la Ley de Empleo Público en su artículo 5° dice que: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igual de oportunidades";

Que, el administrado **OSCAR OSWALDO RAMÍREZ TRUCIOS**, ha venido laborando, mediante contrato de Locación de Servicios como consultor en Presupuesto en la Sub Gerencia de Gestión Presupuestaria y Tributación, por tiempo determinando, y por estricta necesidad de servicios; y con orden de servicio, no existiendo de ninguna forma de subordinación con su jefe inmediato, demostrándose de esta forma, que el administrado habría laborado en calidad de Servicios No Personales con el carácter netamente civil, no existiendo labores de carácter permanente en plaza determinada. Ya que la calidad de este tipo de servicios se caracteriza entre otros, por la ausencia de subordinación, temporalidad, actividades definidas, conforme se manifiesta de la Orden de Servicio N° 0004356 de fecha 09 de junio de 2014;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don OSCAR OSWALDO RAMÍREZ TRUCIOS contra la Resolución Gerencial General Regional N° 885-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06 de octubre de 2014; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **OSCAR OSWALDO RAMÍREZ TRUCIOS**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 885-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06 de octubre de 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro* Sóldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/mica